

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Polico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 6 de Abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

Prezio de suscripcion.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 50 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y ULTRAMAR.

Exposicion á S. M.

Señora: Entre las importantes reformas introducidas en la Administracion de justicia de las provincias de Ultramar por la Real cédula de 30 de enero de 1855, fué una de ellas el establecimiento de Presidencias de Sala en la Audiencia Pretorial de la Habana, que hacian necesario la gerarquia de este Tribunal superior, y el número cada vez mas creciente de los negocios que se sometian y someten á su consulta ó á su fallo. Mas por dificultades del momento y porque á la sazón no pareciera urgente llevar la misma reforma á las Audiencias de Manila y de Puerto-Rico, quedar on estas con su organizacion antigua, que ya no se presta á las necesidades del servicio público, ni está en armonia con los adelantos planteados en los diversos ramos de la Administracion, y muy particularmente en el de la justicia. Dotados estos Tribunales con el número de Ministros necesario para la composicion alternativa de las dos Salas, que continuamente exigen la aglomeracion ó la indole de los negocios, ha llegado á ser indispensable el aumento de aquel número; creyendo el Ministro que suscribe la ocasion oportuna para que satisfaciéndose esta necesidad del servicio, se lleve al mismo tiempo á cabo aquella institucion, aplazada entonces y reclamada ahora por los buenos principios en la organizacion y régimen de los Tribunales. Esto en cuanto á las dos Audiencias expresadas; que respecto á la de Manila, aun debe el Ministro que suscribe proponer á la resolucion de V. M. otra reforma importante.

Tanto por las determinaciones de la mencionada Real cédula, como por las del Real decreto de 1.º de octubre de 1859, quedó completamente organizado el Ministerio público en las Audiencias de América; pero en la de Manila, donde todavia subsisten el Fiscal de lo civil y el del crimen, con ausi-

liares subalternos sin ninguna clase de atribuciones propias, podria decirse que aquel elevado Ministerio permaneceria con la misma organizacion que en los tiempos de descubrimiento, si V. M., queriendo dar un paso por la senda de las mejoras, no hubiese mandado establecer Promotorias fiscales en los tres Juzgados de la capital por el Real decreto de 29 de setiembre de 1857. Esta institucion, que sucesivamente ha de estenderse por las demas provincias del Archipiélago á medida que lo reclamen las exigencias de los pueblos y la buena Administracion de justicia, requiere ya la unidad de accion y de miras en su cabeza y base que no puede alcanzarse con la existencia simultánea de dos Fiscales que, por otra parte, no tienen auxiliares sustitutos organizados de la manera conveniente.

Por eso, atendiendo el que suscribe á la uniformidad posible de la Administracion, no solo entre las provincias de Ultramar, sino tambien entre ellas y la de la Peninsula, considera llegado el caso de dar al Ministerio fiscal en las Islas Filipinas el mismo caracter fundamental que tiene en las de Cuba y de Puerto-Rico, para que del propio modo tenga el necesario desarrollo.

Fundado, pues, en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la augusta aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Dios guarde á V. M. muchos años.—Madrid 9 de julio de 1860.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Leopoldo O'Donnell.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las Reales Audiencias de Manila y de Puerto-Rico se establecerán Presidencias de Sala, de la manera que lo fueron para la Pretorial de la Habana por mi Real cédula de 30 de enero de 1855.

Art. 2.º La audiencia de Manila se compondrá de dos Salas de Ministros lijos, que se designarán de orden mia, formando la primera su Presidente, dos Oidores y los Auditores de Guerra y de Marina, y la segunda su Presidente y tres Oidores.

Art. 3.º Del mismo modo se dividirá en dos Salas y con igual número de Ministros la Audiencia Chancilleria de Puerto-Rico, formando parte de la primera el Auditor de Guerra.

Art. 4.º La Sala primera de dichas

Audiencias conocerá de los negocios á que se refiere el art. 47 de la referida Real cédula, con las circunstancias que en la misma se determinan.

Art. 5.º Los Presidentes de Sala de ambas Audiencias tendrán la categoría de Oidores de la Pretorial de la isla de Cuba, y las mismas facultades que los de esta, sin perjuicio de las de los Regentes; todo en conformidad á lo dispuesto en dicha Real cédula.

Art. 6.º El Ministerio público en la Audiencia Chancilleria de Manila se compondrá de un Fiscal y de cinco Tenientes Fiscales, uno de ellos especial para el despacho de los negocios de Hacienda.

Art. 7.º El Teniente Fiscal primero tendrá la categoría de Alcalde mayor de término y el sueldo de 5000 pesos, y los demas de 2000 y la categoría de Alcalde mayor de ascenso, de conformidad con lo que está determinado para los funcionarios de igual clase en las Audiencias de Cuba y de Puerto Rico.

Art. 8.º Los Tenientes Fiscales sustituirán al Fiscal por el orden de su numeracion, y tendrán las demas facultades y atribuciones señaladas por las disposiciones vigentes á los de las Audiencias de América.

Art. 9.º Los Presidentes de Sala y los Fiscales de las de Manila y Puerto-Rico disfrutarán 500 pesos de sueldo mas que los Oidores de los Tribunales respectivos.

Art. 10. Los Superintendentes de Hacienda de Manila y de Puerto-Rico, previa la liquidacion oportuna, pedirán el correspondiente crédito supletorio para el pago de las nuevas atenciones desde el dia en que comience á regir este decreto.

Dado en palacio á 9 de julio de 1860.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Juan José Fornes y Rabanals, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios necesarios á fin de aumentar las aguas del rio Turia ó Guadalaviar, y dar riego á los llanos de los pueblos de Cuarte y Liria; en el concepto de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion de definitiva de las obras, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por don Adolfo Fernandez, vecino de Valencia, ha resuelto autorizarle para que practique en el término de un año los estudios de un canal derivado de los rios Castrol y Guardal, que riegue los campos de Totana, Lorca y Cartagena, en la provincia de Murcia; en la inteligencia de que por esta autorizacion no adquiere el recurrente derecho alguno á la concesion definitiva de las obras si no se estimase procedente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que practique.

De Real orden lo participo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 30 de julio de 1860.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 8.º
Número 1615.

En virtud de Reales órdenes espedidas por el Ministerio de la Guerra, han sido dados de baja en el Ejército el teniente del regimiento infanteria de Luchana, don Custodio del Valle Solas, y el Subteniente de Zamora, don Pablo Tapies Escuder, y rehabilitado en su empleo, el Capitan del de San Fernando don Antonio Gonzalez Padilla.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico, á fin de que llegando á conocimiento de las Autoridades locales de la provincia, no puedan aparecer en ella los dos primeros con un carácter que han perdido con arreglo á la ordenanza militar y disposiciones vigentes.

Madrid 14 de agosto de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

El día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, tendrán efecto ante la comisión de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, las subastas para renatar en el mejor postor las raciones de menestra para los ranchos de los presos y presas pobres de las cárceles de esta corte, y la del aceite y jabon necesarios para el alumbrado de los establecimientos y lavado de las ropas, todo con sujecion á los pliegos de condiciones que se insertan á continuacion.

Madrid 25 de julio de 1860.—El Marqués de la Vega de Armijo.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles de esta corte saca á pública subasta el suministro de las raciones de menestra para los presos y presas pobres de las cárceles de esta capital.

1.ª La contrata empezará á regir el día 1.º de octubre próximo, y terminará en 30 de setiembre de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente las raciones de menestra y su condimento, y las de enfermería, para el alimento de los presos pobres de ambas cárceles, segun el pedido que se haga por la persona destinada al efecto.

3.ª Las raciones que se suministren han de consistir en dos menestras, que se distribuirán una por la mañana y otra por la tarde, en la forma siguiente:

DOMINGOS.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Cuatro id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Una y media onzas de garbanzos.
Una y media id. de judias.
Dos id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

Por la mañana.

Tres onzas de judias.
Cuatro id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de garbanzos.
Dos id. de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

MARTES, JUEVES Y SABADO.

Por la mañana.

Ocho onzas de patatas.
Una y media de arroz.
Seis adarmes de tocino.

Por la tarde.

Tres onzas de judias.
Seis id. de patatas.
Seis adarmes de tocino.

Para cada 50 plazas.

Cinco cuarterones de sal.
Media libra de pimenton.
Cuatro cabezas de ajos.
Dos cebollas.

Se considerará como parte de estas raciones el combustible que sea necesario para su buena coccion, que ha de ser precisamente carbon de encina y sin parte alguna de cisco, y las raciones de enfer-

meria, que por término medio podrán graduarse en 16 diarias, y consistirán en media libra de carnero, dos onzas de garbanzos, una de tocino, con media de sal, todo de buena calidad, y además arroba y media de carbon para la coccion de estas y preparacion de medicamentos, distribuidas una arroba en la de mujeres y media en la de Villa.

4.ª Al fijar el proponente el precio de cada racion, tendrá en cuenta que están comprendidos en ella todos los artículos anteriormente mencionados, y que no se hará abono alguno por separado.

5.ª Las legumbres que suministre han de ser de la mejor cochura, tamaño regular en su clase, sin mezcla alguna ni averría de ningun especie, y en todo conforme á las muestras que han de presentarse, con arreglo á la condicion 15.

6.ª El Excmo. Sr. Presidente de la Junta, y en su delegacion la persona que designe, ó el Sr. Vocal de turno, examinarán y probarán siempre que así lo eslimen conveniente las legumbres que componen las comidas de los presos; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que cualquiera de los mencionados señores encontrasen ser de mala calidad, así en crudo como en condimento, podrán, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y de un tercero si no hubiese avenencia ó conformidad, que lo será por el Excmo. señor Presidente, ordenar, bien la reposicion de otras legumbres de mejor clase, ó bien mandar poner otro rancho, cargando el importe de este en cuenta del contratista, ó imponerle la multa correspondiente segun la siguiente condicion.

7.ª Por la mala calidad de las especies que suministre, el retraso de enviarlas á su debido tiempo ó diferencia en el tamaño, clase y cochura de las legumbres que como muestra haya presentado el contratista, sufrirá este una multa de 500 reales por la primera vez, 1000 por la segunda y 1500 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá la Junta deliberar si há lugar á la rescision del contrato, cuya falta de cumplimiento puede originar males de trascendencia, y en este caso se sacará á la quiebra.

8.ª El contratista ha de mantener constantemente un repuesto suficiente al suministro de un mes, tomando por tipo á este efecto el de 900 á 1000 raciones diarias, con objeto de que la Junta ó cualquiera de sus individuos, y además la persona designada por el Sr. Presidente, pueda inspeccionar cuando le parezca su buena calidad, y para ello se facilitará en cualquiera de los dos establecimientos el correspondiente local, siendo de su cuenta la preparacion de él; este repuesto le servirá de fianza, y el encargado de la Junta queda responsable de que exista constantemente.

9.ª Estará obligado el contratista á hacer la entrega de las raciones dentro de los establecimientos con la debida anticipacion á la persona encargada por la Junta, quien presenciará su peso al tiempo de entregarlas á los cocineros para examinar su cantidad y calidad.

10.ª Solo en el caso de que alguna vez se alterase el alimento de los presos por disposicion superior, podrá el proveedor; previa la competente justificacion, reclamar los perjuicios que se le originen, aunque sin suspender por motivo alguno el suministro que se le prevenga hacer; mas si, por el contrario, tuviesen menos coste las especies que entregue, la Junta tendrá opcion á una rebaja gradual en el precio de las raciones, oyendo al contratista en justa defensa de sus intereses.

11.ª El importe de las raciones que suministre el contratista, se abonará por mensualidades vencidas y en virtud del correspondiente libramiento, que se le expedirá previa liquidacion que ha de formar del número de raciones suministradas, á cuyo fin presentará oportunamente una

relacion del suministro practicado, visada por el Sr. Vocal-Contador de la Junta.

12.ª Si las faltas cometidas por el contratista de que hablan las condiciones 6.ª y 7.ª obli asen á la Junta á acordar la rescision del contrato, perderá el depósito que le sirvió de fianza por no cumplir con la obligacion contraida.

13.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 4000 rs. vn. en metálico y muestras de todos los artículos que deben suministrarse.

14.ª El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego de terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta que el encargado de la Junta dé conocimiento de hallarse entregado el repuesto de que habla la condicion 8.ª

15.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con muestras de todos los artículos media hora antes del acto del remate, y no podrán admitirse mas ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto.

Para estenderlas se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de menestra para los presos y presas de las cárceles de esta capital, bajo las condiciones espresadas en el pliego formulado por la Junta de cárceles y segun las adjuntas muestras, por el precio de céntimos cada racion, y para asegurar esta proposicion presento la certificacion que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 15.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento del depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula, ó como no hecha para el acto del remate.

16.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, ante la comision de Hacienda de la Junta de cárceles, en la sala de sesiones del Gobierno de provincia.

Se procederá á la lectura del presente pliego de condiciones, y en seguida á la de los que contengan las proposiciones presentadas. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas.

Declarado por el señor Presidente cuál sea el mejor postor para la subasta, retirarán los demás sus depósitos, y una vez hecha de este modo la adjudicacion provisional del remate, no se admitirá proposicion alguna sobre mejora de precio, por ventajosa que fuere.

17.ª El remate no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion superior.

18.ª Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de escritura, papel sellado y dos copias.

Madrid 9 de julio de 1860.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.—El Secretario, Alejo Rocas y Val.

Pliego de condiciones bajo el cual la Junta de cárceles saca á pública subasta el suministro del aceite necesario para el alumbrado de las cárceles de esta corte, y del jabon para el lavado de las ropas de los presos y presas pobres de las mismas cárceles.

1.ª La contrata empezará á regir el día 16 de setiembre próximo y terminará en 15 del mismo mes del año de 1861.

2.ª El contratista estará obligado á suministrar diariamente el número de libras de aceite y jabon, segun el pedido que se le haga por la persona nombrada al efecto.

3.ª El número de libras que haya de suministrarse de dichos artículos, que segun cálculo será de 26 á 30 de aceite diarias en los meses de verano y de 35 á 40 en los de invierno, con cuatro arrobas de

jabon al mes poco mas ó menos, se entregará midiéndose el aceite y pesando el jabon dentro del establecimiento, el aceite de once á doce de la mañana y el jabon en los días y horas que le designe la persona encargada por la Junta.

4.ª La clase de aceite y jabon ha de ser de la buena comun que se espone para el público; el aceite claro, sin posos y sin mezcla alguna de ninguna sustancia.

5.ª El Excmo. señor Presidente de la Junta, ó en su delegacion la persona que designe, ó el señor Vocal de turno, lo inspeccionarán y harán medir y pesar siempre que lo tenga por conveniente; en su defecto lo hará el encargado de la Junta, y en el caso de que fuese mala su clase ó se hallase incompleto, previo reconocimiento de peritos nombrados por ambas partes, y un tercero, si no hubiese avenencia, nombrado por el Excmo. señor Presidente, podrán ordenar comprar otro de buena calidad, poniéndose en cuenta al contratista el importe del que se compra, é imponerle la multa correspondiente segun la condicion siguiente.

6.ª Por la mala calidad del aceite ó jabon, falta en la medida, peso, ó por retraso en la entrega á su debido tiempo, sufrirá una multa de 100 rs. por la primera vez, 200 por la segunda y 300 por la tercera y última, pues de verificarse esta podrá deliberar la Junta si há lugar á rescindir el contrato, y entonces perderá la fianza.

7.ª El contratista deberá afianzar el cumplimiento de su contrata con 1000 reales vn. en metálico, que serán los mismos que constarán en la carta de pago que ha de exhibir para presentarse como licitador á la subasta, depositándolos previamente en la Caja de Depósitos, retirándolos luego que sea terminado el acto del remate, á escepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato como garantia.

8.ª El importe del aceite y jabon que se suministre se abonará por mensualidades vencidas.

9.ª Si por no satisfacerse oportunamente los devengos quedase en descubierto el abono del importe de dos meses, tendrá derecho el contratista á solicitar la rescision del contrato. Para en el caso que convenga al contratista, se facilitará un cuarto en que pueda tener alguna existencia de los artículos que ha de suministrar, siendo de su cuenta las obras y gastos que quiera hacer para su habitacion y seguridad, pudiendo retirar los 1000 rs. del depósito, obligándose á tener siempre una existencia bastante al suministro de 15 días.

10.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y se entregarán con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiéndose admitir mas ni retirar las entregadas despues de empezado aquel.

Para esten ler dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de aceite para el alumbrado y jabon para el lavado que sea necesario en las cárceles de esta corte, segun y con sujecion á lo determinando en la Junta de cárceles, por el precio de... la libra de aceite, y á cada arroba de jabon; y para asegurar esta proposicion, presento la carta de pago que acredita haber hecho el depósito que se exige en la condicion 7.ª

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no esté redactada en estos términos será declarada nula.

11.ª La subasta se verificará el día 31 de agosto próximo, á las tres de la tarde, en la sala de juntas del Gobierno de la provincia. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá licitacion por espacio de 15 minutos entre los interesados en ellas, declarando el señor Presidente la adjudicacion al mejor postor.

12.ª El remate no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobacion superior.

13. Finalmente, será de cuenta del contratista el importe de la escritura, papel sellado y dos copias. Madrid 9 de julio de 1860.—El Secretario, Alejo Rojas y Val.—Aprobado.—El Marqués de la Vega de Armijo.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Miguel Joven de Salas, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas en esta corte refrendada por el Escribano don Nicolás Ortiz, por ausencia de su compañero don Pablo de la Lastra, se cita, llama y emplaza á don José G. y Casa Blanca y don Ramon Perez Vargas, para que dentro del término de 10 dias comparezcan en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la territorial, de once á doce de la mañana, á prestar una declaracion en asunto civil.—620.

Juzgado de Guerra de Castilla la Nueva

Por el presente y en virtud de providencia del señor Auditor de guerra de esta Plaza, se cita, llama y emplaza á don Emilio y don Manuel de Zubiria, herederos de don Manuel de Zubiria, en la actualidad sin residencia ni domicilio conocido, para que comparezcan ante este Juzgado y escribania principal de guerra, en el término de 9 dias, á contestar á la demanda que ha promovido contra ellos don Jorge de Lermo, y consortes, sobre redencion de un censo, pues de no efectuarlo así, se seguirán los autos en su rebeldia, haciéndose las notificaciones que ocurran en los estrados del Juzgado y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 4 de agosto de 1860.—Vicente Castañeda.—629.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, comendador de la Real orden de Isabel la Católica, Magistrado de Audiencia de provincia, Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano del número don Juan Zozaya, se vuelve á subastar en público remate, perteneciente al concurso de don Agustín Royo, una casa sita en esta corte y su calle del Bano, núm. 22 nuevo, 6 antiguo, que vuelve en esquina á la de la Visitation, núm. 12 moderno, manzana 219, para lo que está señalado el día 20 del corriente, á las diez de su mañana, en el citado Juzgado del Prado, que está en el piso bajo de la Audiencia territorial, frente á Santa Cruz; y se advierte hallarse ya hecha postura en la cantidad de 102.876 reales en que está tasada. Madrid 15 de agosto de 1860.—622.

AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Villa el Prado.

Por autorizacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, el 10 del corriente, el Ayuntamiento de Villa el Prado, enagená en pública subasta el cisco que puedan producir 19 horneras en que se ha elaborado el carbon de la corta de encina concedida á la misma corporacion, apreciado aquel por perito facultativo

en 228 arrobas y al respecto de un rea cada una.

Quien quiera tomar parte en la expresada subasta comparezca en la sala consistorial de dicha villa, de diez á doce de la mañana del 2 del próximo setiembre, en que se verificará el remate con sujecion á lo prevenido por la ordenanza del ramo y pliego de condiciones que de manifiesto al publico existe en la Secretaria municipal.

Villa el Prado 11 de agosto de 1860.—Eusebio Benito.

Alcaldia constitucional de Boalo.

El Ayuntamiento constitucional de este distrito, enterado de la superior comunicacion del Excmo. señor Gobernador de la provincia, ha acordado proceder á la segunda subasta en pública licitacion de los pastos de las fincas tituladas Desanchos del agregado Cerada y Prado Caganche de esta villa, pertenecientes á sus propios, el domingo 19 del corriente y hora de las once de su mañana, admitiendo la mejora del diezmo sobre la cantidad en que fué el primer remate, cuya subasta tendrá lugar en esta cabeza de distrito, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto. Boalo 10 de agosto de 1860.—El Alcalde, Cipriano del Pozo.

Alcaldia constitucional de Braojos.

Habiéndose hallado en uno de los prados de la jurisdiccion de este pueblo una yegua con su cria en el dia primero del presente mes, cuyas señas de la yegua son: castaña oscura, de siete cuartas y un dedo de alzada, paticalzada del pie izquierdo, herrada de pies y manos, cerrada, y la cria hembra, con un lunar en la frente, paticalzada un poco de las dos manos, cortada la crin del cuello y cola, y no sabiendo quien sea su verdadero dueño se hace público á fin de que llegando á su noticia se presente á recogerlas satisfaciendo los danos que ha causado en los pastos, y gastos ocasionados en su manutencion. Braojos 10 de agosto de 1860.—El Alcalde, Leon de Arrivas.

Alcaldia constitucional de Colmenar Viejo

Competentemente autorizado el Ayuntamiento de esta villa para verificar las obras de reforma y reparacion necesarias en la casa consistorial de la misma, ha señalado para la celebracion del remate el dia veintinueve del corriente, á las doce de su mañana, bajo el tipo de oncemil doscientos noventa y ocho reales y pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo, en la que se admitirán desde ahora hasta dicho dia las proposiciones que se presenten en pliego cerrado, ajustadas al modelo que se inserta, advirtiéndose que los licitadores deberán acompañar á este un documento que acredite haber consignado en la Depositaria de dicho Ayuntamiento el diez por ciento de aquella suma ó designar fiador á satisfaccion de la municipalidad. Colmenar Viejo 12 de agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, José Hompanera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado (con tal fecha) y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion y reforma de la casa consistorial de Colmenar Viejo, se comprometo á tomar á su cargo dichas obras en la cantidad de..., que no exceda de la marcada en el anterior edicto. Fecha y firma.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

LA NIÑA CARLOTA.

Sociedad minera.

Ignorándose el paradero de don Gregorio Gimenez, se le requiere por tercera y última vez para que en el término de 15 dias que previene el art. 21 de la ley vigente de sociedades mineras y el 17 del reglamento social, se presente, ó por persona á su nombre, á satisfacer al señor Tesorero don Antonio Dendarrena, que vive en la calle del Escorial, número 14, cuarto principal, la cantidad de 100 reales vellon que está adeudando por las acciones números 23 y 24 que posee en esta empresa. Madrid 14 de agosto de 1860.—El Presidente, Juan Martinez.—619.

LA BUENAVENTURA.

Sociedad minera.

La Junta directiva de esta sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de su reglamento, de conformidad con la ley de 6 de julio de 1859, sobre constitucion de las sociedades mineras, ha acordado advertir á los señores socios que á continuacion se expresan, que si en el término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio, no satisfacen al recaudador de la sociedad ó al señor don Manuel Antonio de Corral, Vice presidente, Tesorero interino de la misma, que vive calle de San Marcos, número 18, cuarto segundo, los respectivos adeudos que por los dividendos que respectivamente se puntualiza aparece ser en deber cada uno y además los gastos de este anuncio, procederá á declarar la caducidad de las mismas acciones, sin perjuicio de adoptar las disposiciones oportunas á fin de que tenga cumplido efecto lo demás que en el mencionado artículo se previene.

Lo que de orden de la Junta directiva se anuncia en este periódico para que llegue á noticia de los expresados señores socios, advirtiéndose que á los tres primeros no se les ha podido pasar el oficio á domicilio por ignorarse sus habitaciones; pero si se ha verificado á los tres restantes, y que este anuncio será considerado como tercer requerimiento.

Don Gregorio Zamorano, por el tercer cuarto de la accion número 80 y 4.º cuarto de la 81, dividendos números 156 y 158 al 168 inclusive, 560 reales.

Don Vicente Ortiz, 1.º y 2.º cuarto de la accion número 7, dividendos 163 al 168, 180 rs.

Don Francisco Plasas, 3.º y 4.º cuarto de la accion número 112, dividendos 158 al 168, 530 rs.

Don Mateo Barreal, 5.º y 4.º cuarto de la accion número 20, dividendos 162. l 168; 210 rs.

Excmo. é Ilmo. señor don Juan de S. villa, por el tercer cuarto de la accion número 100, dividendos 164 al 168, 75 rs.

Don Miguel Franco, 1.º y 2.º cuarto de la accion número 65, dividendos 166 al 168, 90 rs.

Madrid 16 de agosto de 1860.—El Secretario, Diego Alvarez y Destrebecq.—623.

LA AFORTUNADA.

Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos los socios don Nicanor Ochandaty por 40 rs. vn., don Miguel Lopez Brabo 40 reales, don José Pavia y Padilla 420., don Manuel Olivar 110, don Ambrosio de Andrés 140, don Manuel Magro ó sus herederos 750, doña Maria Lopez de Andrés 38, se les requiera por segunda vez para que en el término de 15 dias se presenten á satisfacer sus respectivos descubiertos á casa del señor tesorero, Concepcion Gerdtima, número 52, desde las ocho de la mañana á las siete de la tarde, en el supuesto que de no verificarlo en los plazos

marcados en la ley, les seguirán los perjuicios señalados en la misma.—624.

LA CARBONERA DE CUENCA.

Sociedad especial minera.

En cumplimiento de lo que previene el artículo 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, con esta fecha se hace el tercer requerimiento á don Enrique Francisco Rofs, dirigido á la calle del Lobo, número 29, cuarto segundo, para que efectúe el pago en la tesoreria de la sociedad, plazuela del Conde de Miranda, número 5, cuarto bajo, de 650 rs. que adeuda á la misma por los dividendos pasivos números 50 al 55 inclusivos, como poseedor de las acciones números 724 al 750 también inclusivos.

Lo que además se inserta en el Boletín Oficial de la provincia como previene la citada ley.

Madrid 10 de agosto de 1860.—El Contador Secretario, José Máximo Perez.—627.

Table with columns: ACCIONISTAS REQUERIDOS, Don José Antonio Gimenez, Madrid 14 de agosto de 1860. Includes details about the company and shareholder requirements.

LOS AMIGOS DE REDING.

Sociedad especial minera de Bailen.

Hallándose en descubierto con esta sociedad por dividendos pasivos no satisfechos, los señores socios don Vicente Serra de Ferrer, doña Luisa Muñoz y Miranda, doña Regina de Moya, don Ramon de Frau, doña Petronila Manchaca, don José Maria Pantoja, don Juan Pou y Camps y don Bonifacio Martinez del Baño; han sido requeridos por primera vez al pago el dia 12 del corriente con arreglo al artículo 21 y efectos consiguientes de la ley de sociedades mineras de 6 de julio del año próximo pasado.—El Gerente.—628.

El domingo 16 de setiembre inmediato, se celebrará doble y simultáneo remate de mil pinos maderables, existentes en la dehesa del Hoyo, término de Cadalso de los Vidrios, propia del Excmo. señor Duque de Frias; verificándose de doce á una en la contaduria de S. E. en esta corte, calle del Fomento, número 2, y de once á doce en su administración de aquella villa de Cadalso. En ambos puntos estará de manigesto el pliego de condiciones para la subasta y remate. Madrid 10 de agosto de 1860.—613.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19, esquina á la Corralera Baja de San Pablo. MADRID.—1860.